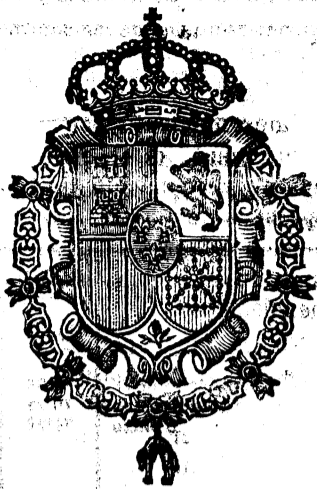


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes...E.Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera, del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado á D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Senador del Reino; Ministro que ha sido de la Corona y Presidente de dicho Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Rafael Feduchi y Garrido, el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Antonio Lozano y Gamiz, y de conformidad con lo propuesto por la asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida

Orden con la antigüedad del día 6 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Pedrinaci y Pérez Valiente, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 12 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vista la sentencia dictada en 26 de Octubre último por el Consejo de Guerra y Marina, en la que, desaprobando en parte la dictada por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en Zaragoza el día 12 de Julio anterior, se condena, con otros dos reos, á la pena de muerte al soldado José Ibarguren Sarazúa, como autores del delito de robo, del que resultó homicidio en la persona del paisano Pascual A bad Gallego; teniendo en cuenta la menor participación que el expresado reo tomó en la comisión de aquel delito, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á José Ibarguren Sarazúa, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la instalación de un gabinete hidroterápico en el Hospital militar de Santa Cruz de Tenerife, y la compra por gestión directa de los aparatos necesarios á la Casa Corcho é Hijo, de Santander, con cargo al cap. 8.º, art. 4.º, «Material de hospitales», sección 4.ª del presupuesto vigente de gastos.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinión, el de llegar á la nivelación verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y á una más equitativa y justa repartición de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y á la mayor reflexión que cada día adquiere el espíritu público con la discusión de doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado á ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administración. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado, para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas ó favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicación y desenvolvimiento de los preceptos legales. Pero la Administración económica, lejos de responder principalmente á estos fines, encuentra embargada su atención por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicación, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepción, el expediente, constituye la materia que casi preocupa total y únicamente á la Administración; lo que debiera ser para ésta un dato continuo y de perenne consulta, el estado, revelador de las realidades sociales, es la excepción en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrar el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificación de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administración; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la dirección indicada, limitándose por ahora á descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolución raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquéllas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administración que le incumben, es decir, las de impulsión general, de dirección y vigilancia de todos los servicios y de preparación de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2.280 asuntos, y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni la más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades más apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspección de los servicios y de la iniciación ó planteamiento, según los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada más contrario á principios de buena organización administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecución de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicación de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administración y la necesidad de concentrar su atención al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspección de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegación al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben desearse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolución de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspección que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composición de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su información y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hicieran nacer algún perjuicio en su ánimo, sería contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administración, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparación y ejecución del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfacción á los deseos de aquéllos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamación á que dé origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquellos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamación. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenia que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiriera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegación de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razón del respeto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasión de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la transcendencia de la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestión de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminación de los expedientes, justa aspiración de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervención en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalida-

des burocráticas que, sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperación de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitación y terminación de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organización, se da el primer paso en el camino de alteraciones más trascendentales, se inicia la distinción racional del acto administrativo y la reclamación á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administración, permitiéndole consagrarse con más eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administración económica.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hicieran necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurren á formar el Tribunal, y aquéllos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las ape-

laciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el art. 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquél.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Septiembre último dispuso que se hicieran los escalafones de todos los funcionarios de Hacienda, mandados formar por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio anterior.

Estos escalafones debían ser publicados en 1.º del mes actual y durante el mismo, oídas las reclamaciones que contra ellos se hicieran, para que publicados de nuevo y ya como definitivos en 1.º de Enero de 1893, sirvieran de norma para cubrir las vacantes que ocurrieran desde esta fecha.

Entretanto, y según el art. 12, párrafo segundo del mismo Real decreto, las vacantes que han resultado se proveen por el Ministerio libremente, sin otra limitación que la de que la mitad, cuando menos, de las mismas ó de sus resultas se confieran á empleados cesantes.

El Ministro que suscribe entiende que los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre y de las Reales órdenes dictadas con posterioridad para su cumplimiento, están inspirados en el mejor deseo de cumplir fielmente el precepto contenido en la ley de 30 de Junio; pero las inevitables dificultades de la práctica han venido á demostrar que los plazos fijados para la publicación de escalafones y resolución de las reclamaciones que contra ellos se formulen, son á todas luces cortos é insuficientes.

No se contó, en primer lugar, con que los escalafones, mandados publicar en la GACETA de 1.º de Diciembre, por dificultades puramente materiales no han salido á la luz en un solo día, sino que el 19 del actual todavía ocupaban una buena parte del diario oficial. Esto reduce el plazo de reclamaciones en términos tales, que puede asegurarse que concluirá el presente mes y no habrán llegado aquéllos á conocimiento de todos. Si á esto se agrega que las reclamaciones son ya numerosas y no hay posibilidad de resolverlas antes del 1.º de Enero, ni menos de publicar los escalafones definitivos para esta fecha, se comprenderá fácilmente la necesidad de adoptar una medida que concilie los intereses privados con el noble propósito que inspiró el precepto de la ley de 30 de Junio.

A este mismo convencimiento obedecían sin duda los trabajos que en el Departamento que V. M. se ha dignado confiar al Ministro que suscribe, estaban preparados para dar á los plazos fijados en aquellas disposiciones la amplitud necesaria, á fin de conseguir que los escalafones definitivos sean conocidos por todos los interesados con tiempo bastante para estudiarlos y apoyar las posibles reclamaciones, y no aparecer con los defectos de que los provisionales adolecen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo

con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta 31 de Enero próximo el plazo concedido por el art. 2.º, párrafo undécimo del Real decreto de 25 de Septiembre último, para que los funcionarios de la Hacienda pública puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, contra los escalafones provisionales comenzados á publicar en 1.º del corriente.

Art. 2.º Las reclamaciones que dentro de ese plazo se presenten, serán resueltas antes del 15 de Marzo siguiente, de suerte que para el 31 del mismo mes queden formados los escalafones definitivos.

Art. 3.º Estos escalafones serán publicados durante la primera quincena de Abril, y las vacantes que ocurran desde que concluya su publicación se proveerán con sujeción á los mismos y con arreglo á lo mandado en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 4.º Entretanto, continuará vigente la forma de provisión establecida en el art. 12, párrafo segundo del Real decreto de 25 de Septiembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Santos de Isasa y Valseca del cargo de Gobernador del Banco de España; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pío Gullón Iglesias, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Gobernador del Banco de España.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Adrián Mínguez y Ranz, que es Oficial mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con igual categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Juan Bautista Avila y Fernández, ex Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido en varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Amador de Montalván y Mazo, cesante de inferior categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción acordada en el personal del Ministerio de la Gobernación, según la nueva plantilla aprobada por V. M. en Real decreto de 20 del actual, en la que se suprime la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, introduce tales alteraciones en el escalafón de los empleados dependientes de dicho Departamento, que por sí solas serían un obstáculo para que la rectificación del publicado con carácter provisional en la GACETA del 1.º del corriente pudiera terminarse para el día 31, como está prevenido; pero si se tiene en cuenta que la citada reducción de personal no ha de empezar á regir hasta el 1.º de Enero próximo; que la resolución de las diferentes reclamaciones presentadas por los que se consideran agraviados en aquél exige ciertos trámites que no pueden llenarse en el reducido tiempo que resta del presente año, y que existen algunas de estas reclamaciones que, por estar formuladas en localidades distantes de la capital de la Monarquía, ó por la necesidad, por parte de los interesados, de reunir los documentos probatorios de su pretendido derecho, no han podido llegar al Departamento de mi cargo antes de terminar el plazo de quince días señalado para este objeto, se conocerá la imposibilidad absoluta de que con fecha 31 del actual se publique el escalafón definitivo que haya de servir de base para la provisión de vacantes.

En tal sentido, y con el propósito de que el precepto del art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último tenga debido cumplimiento, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de Enero próximo el plazo señalado por el art. 1.º de mi decreto de 1.º de Octubre del presente año, para que los que se consideran con derecho á figurar en el escalafón de empleados activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, ó deseen rectificar el lugar que se les haya señalado en el publicado con carácter provisional en la GACETA DE MADRID del día 1.º del corriente, puedan presentar sus reclamaciones justificadas, cuyos expedientes de resolución habrán de quedar ultimados antes del 15 de Marzo de 1893.

Art. 2.º El escalafón definitivo se formará con fecha 31 del citado mes de Marzo, publicándose en la primera quincena de Abril siguiente.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar, de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 93.000 pesos al cap. 4.º «Cuerpos permanentes del Ejército», art. 8.º, Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba correspondiente al ejercicio de 1891-92, para satisfacer los pluses de campaña á las fuerzas del Ejército que los han devengado en funciones del servicio.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que las obligaciones que se satisfagan excedan de los ingresos que se realicen por cuenta del mencionado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar, de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre de dicho año y art. 17, párrafo cuarto de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 99.000 pesos al art. 1.º «Comisiones activas del servicio», cap. 6.º, Sección 3.ª del presupuesto de la isla de Cuba para 1891-92, para abonar haberes devengados por los Jefes y Oficiales excedentes de aquel Ejército.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que las obligaciones que se satisfagan excedan de los ingresos que se realicen por cuenta de dicho presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 26 de Octubre último, publicada en la GACETA DE MADRID el día 29 siguiente, se convocó á concurso público en esta capital y en la Habana para el arriendo de la expendición y cobranza del impuesto de las cédulas personales en la isla de Cuba, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en aquella misma fecha; concurso para el cual ha espirado ya el término fijado para la presentación de proposiciones, existiendo en la Dirección de Hacienda de este Ministerio cuatro pliegos cerrados y sellados, por no haber terminado aún el plazo señalado para su apertura, según el art. 22 de las referidas condiciones.

En la Real orden de 26 de Octubre citada, se invocan, para justificar la legalidad de la medida, las facultades que al Gobierno concede el art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último para arrendar algunas de las rentas públicas de la isla; pero es de advertir que estas facultades están subordinadas á la condición de que el arriendo se realizase por precio que excediera en un 25 por 100, cuando menos, del ingreso medio anual obtenido en el anterior quinquenio.

Ahora bien; por Real decreto fecha 7 de Julio último fué aprobado el reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio, que autorizó á este Ministerio en términos preceptivos para reformar el impuesto de cédulas personales en armonía con lo establecido en la Península.

La reforma de que se trata, en que se han alterado de una manera esencial y profunda las bases y los tipos de imposición, así como la tarifa de clasificación, y las reglas según las cuales se asignan á los contribuyentes las nuevas clases de cédulas, no ha tenido aún aplicación práctica, pues siendo de año natural este impuesto, hasta 1.º de Enero próximo no podía empezar su recaudación; pareciendo, además, muy aventurado afirmar, dadas estas circunstancias, que, al anunciar el concurso, estuviese cumplida la condición á que se subordina, según el art. 19, la facultad del Gobierno para el arrendamiento, puesto que los datos de recaudación del último quinquenio no pueden satisfacer el designio de la ley, por ser en la actualidad

muy diversa la forma y cuantía de este recurso del presupuesto.

Por esta razón, y mientras no sea aplicado el último reglamento, formados los padrones según las nuevas bases establecidas y conocido el rendimiento que la reforma produce, ni la Administración pública ni los licitadores tienen medio fidedigno de calcular la entidad de la cosa que habría de ser materia del arriendo, y cuya certeza es requisito esencial para que el contrato no tome el carácter de una operación puramente aleatoria, comprometiendo el interés público en los azares de un consentimiento de dudosa eficacia, otorgado sobre vagas y arbitrarias conjeturas.

Por otra parte, el tipo mínimo de 25.000 pesos que señala la base 2.^a del pliego de condiciones para el concurso, carece de comprobación y aun de base en los antecedentes de la Administración; y siendo así, no pa-

rece bastante defensa para el interés público la participación que la misma atribuye al Tesoro en el exceso de recaudación que pueda obtenerse.

Por las consideraciones expuestas, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que quede sin efecto el concurso público convocado por Real orden fecha 26 de Octubre último para el arriendo de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Cuba, devolviéndose á los licitadores que hayan concurrido los pliegos presentados al efecto.

2.º Que por el Gobierno general de la isla se dicten las disposiciones oportunas para que, con la urgencia que el asunto requiere, se proceda por los Centros de Hacienda encargados de este servicio á verificar la recaudación del impuesto, ateniéndose en un todo al re-

glamento provisional de 7 de Julio, hasta tanto que, previo el dictamen del Consejo de Estado, á quien se le remitirá á dicho efecto, se dicte el definitivo.

3.º De las instrucciones que el Gobierno general expida para el cumplimiento de esta Real orden, dará cuenta inmediata á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo publicarse en la *Gaceta* de esa capital esta resolución, de la cual se dará traslado con esta misma fecha á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, para los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Teniente Coronel.....	D. Aniceto González Ibáñez.....	450
Idem.....	Mariano Mola Fando.....	450
Comandante.....	Isidoro Orallo Rodríguez.....	375
Idem.....	Pedro Rodríguez Vivero.....	375
Idem.....	José del Solar Maestro.....	375
Capitán.....	Rafael Martínez Jimeno.....	100
Idem.....	Miguel Ortega Gutiérrez.....	180
Idem.....	Tomás Pérez Pérez.....	225
Idem.....	Mariano Ramón Pina.....	225
Idem.....	Vicente Villar Arizmendi.....	225
Primer Teniente.....	Benito Seoane Fuentes.....	123'75
Segundo Teniente.....	Domingo Amigo Balaguer.....	123'75
Sargento.....	Pedro Benito Luengo.....	100
Idem.....	Domingo Buñuel García.....	100
Idem.....	Antonio Alonso Mira.....	100
Idem.....	Jerónimo Alonso de la Torre.....	75
Idem.....	Juan Trinidad López.....	75
Idem.....	Ramón Pérez Bea.....	100
Idem.....	Ignacio Moll Lloell.....	100
Idem.....	Diego García Pérez.....	100
Carabnero.....	Juan Expósito Expósito.....	22 50
Idem.....	Manuel Enriquez Segurado.....	22 50
Guardia civil.....	José Castillo Sola.....	22 50
Idem.....	Nicolás Quintana González.....	22 50
Idem.....	Federico Pablo Barceló.....	22 50

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Noviembre último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Justina Cuevas Suaña.....	1.250	»
Maria Dolores García Jiménez.....	1.725	»
Luisa Jiménez de Herrera y Rosales.....	405	»
Antonio García Rodríguez.....	625	»
Inocentes Alfonso Villagómez Blanch.....	3.750	»
D. Ricardo Pérez Mozún y Estefani.....	1.125	»
Doña Antonia Rizzo Alcoba.....	470	»
Maria Montero Pacheco.....	470	»
Paula Navarro Salvador.....	1.125	»
Felisa Argugo Michans.....	1.200	»
Paula Fuentes Valle.....	470	»
Maria de la Concepción Cerezo y Cerezo.....	1.200	»
Maria Josefa García Serrano.....	1.125	»
Justina Iturralde Moreno.....	470	»
Cándida Alvarez Carballido.....	470	»
Regalada Elena Díaz.....	400	»
Josefa Palacios Sebastián.....	470	»
Angela Palacios Urquiano.....	470	»
Maria Cano López.....	182'50	»
Doña Concepción Rojas y Ortiz de Zárate.....	2.062'50	»
Joaquina Marín Roura.....	1.200	»
Cándida Arduengo González.....	625	»
Maria de las Angustias Uceda Núñez.....	1.250	»
Maria Teresa Alba Martín.....	1.125	»
Josefa Vivero Alonso.....	470	»
Ramona Almela Alonso y hermana.....	625	»
Felipa Sopolana y Leal de Ibarra.....	3.750	»
Maria de Africa Gordillo é Ibáñez.....	1.250	»
Vicenta López Alcaráz.....	182'50	»
Vicenta García Huelves.....	470	»
Dolores García Fernández.....	1.350	»

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde:

MES DE DICIEMBRE DE 1892

Día 3 de Enero de 1893.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 4.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 5.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

Inspección general de Sanidad militar.

Debido empezar los ejercicios de oposiciones á las plazas vacantes de Médicos segundos del Cuerpo el día 2 de Enero próximo, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que se sirvan concurrir al Hospital militar de esta Corte el referido día, á las nueve en punto de la mañana, con objeto de realizar el primero de los ejercicios mencionados.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—F. Sánchez.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 228.—16 DICIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (Costa NW).

RETIRADA DE LA ALMADRABA DENOMINADA JAIME, EN LA ENSENADA DE CIRRO

Núm. 1.209, 1892.—Según comunica el ayudante de marina del distrito marítimo de Sada, el 11 de Diciembre de 1892 fué levantada de su emplazamiento la almadraza denominada Jaime, calada en la ensenada de Cirro.

Carta núm. 2 de la sección I.

Estados Unidos.

POSICIÓN DEL FARO FLOTANTE DEL NANTUCKET NEW SOUTH SHOAL (MASSACHUSETTS)

(Notice to Mariners, núm. 113. Washington, 1892.)

Núm. 1.210, 1892.—El nuevo faro flotante *Nantucket New South Shoal*, núm. 54, fué situado el 13 de Noviembre de 1892 á 10 millas al SW. $\frac{1}{4}$ S. de su antigua posición.

Posición aproximada: 40° 46' 30" N.

MAR DEL JAPÓN

Golfo de Tokio

BOYA LUMINOSA EN REEMPLAZO DE UN FARO FLOTANTE EN EL CANAL DE URAGA.

(Aviso ai Naviganti, núm. 539. Tokio, 1892.)

Núm. 1.211, 1892.—El faro flotante que estaba fondeado provisionalmente en la entrada Norte del canal de Uruga ha sido reemplazado por una boya luminosa, que muestra á 4,9 metros sobre el mar una luz fija roja visible á 4 millas. Dicha boya, de forma cónica y pintada á fajas horizontales negras y blancas, está fondeada en las enfilaciones siguientes: el faro

de Kanon Saki al S. 13° 45' E.; el centro de Sarushima al S. 86° 30' W.

Las boyas cilíndricas pintadas de rojo, que estaban fondeadas á un cable al Norte de la boya luminosa nuevamente emplazada, no han sido retiradas.

NOTA.—La luz de dicha boya es visible durante el día y la noche.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

REEMPLAZO DEL FARO FLOTANTE DEL FENWICK ISLAND SHOAL (MARYLAND)

(Notice to Mariners, núm. 110. Washington, 1892.)

Núm. 1.212, 1892.—Desde el 15 de Diciembre de 1892 queda fondeado el faro flotante núm. 52 en 19 metros de agua, en la posición que ocupaba el faro flotante del *Fenwick Island Shoal* núm. 37.

El nuevo faro muestra dos luces fijas rojas, catóptricas, una establecida á la mitad del palo trinquete y la otra en el tope del palo mayor á 11,5 metros sobre el mar y visibles ambas á 11,5 millas. El faro flotante es una goleta de dos palos sin bauprés. Los toques están pintados de negro.

Como marca de día se iza en el tope del palo trinquete una jaula circular pintada de negro.

El casco está pintado de rojo con una ancha faja blanca, sobre la que va la inscripción *Fenwick Island Shoal*, en grandes caracteres rojos, y en cada amura el núm. 52.

En tiempos de niebla, un silbato de vapor emitirá sonidos de diez sonidos de duración, separados unos de otros por intervalos alternativamente de treinta y de setenta segundos, de la manera siguiente: sonido, diez segundos; silencio, treinta segundos; sonido, diez segundos; silencio, setenta segundos.

Se harán á mano las señales, cuando el aparato del silbato esté descompuesto, con una campana.

Cuaderno de faro núm. 85 de 1888.

Estados Unidos.

LUZ EN LA PUNTA MARYLAND (MARYLAND)

(Notice to Mariners, núm. 114. Washington, 1892.)

Núm. 1 213, 1892.—Desde el 15 de Diciembre de 1892 ilumina en un faro construido en 3,7 metros de agua en el centro de un bajo que se encuentra á 3/4 de milla al SE. de la punta Maryland, en el río Potomac, una luz que muestra un destello blanco cada cinco segundos. La luz, elevada 12,6 metros sobre el mar, es visible á 11 millas en todo el horizonte.

El faro es una construcción de hierro de forma hexagonal blanca.

El aparato de iluminación es dióptrico de 4.º orden.

En tiempos de niebla, una campana emitirá un doble toque cada quince segundos.

Posición: 33º 21' N., 88º 4' W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.175,

expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento [de 1.º de Enero 1893, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las cajas de este Banco en la forma siguiente:

Día 2 de Enero: resguardos números 1 á 400.

Idem 3 de id., id. id. 401 á 800.

Idem 4 de id., id. id. 801 á 1.175.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Table with columns: Numeración de las inscripciones, CONCEPTOS, CORPORACIONES, PROVINCIAS, CAPITAL Pesetas. Lists various municipalities and their capital amounts.

Conversiones.

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Efectos Pesetas, Metálico Pesetas. Shows conversion of amortized credits into issued credits.

Amortizaciones.

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Details the amortization of various titles and bonds.

Canjes.

Table with columns: Pesetas, Pesetas. Details the exchange of various titles and bonds.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón provisional de los Aspirantes á Oficial de primera, segunda y tercera clase, activos y cesantes, dependientes de este Centro, formado hasta el 30 de Septiembre de 1892, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 25 del mismo mes y año. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes names like Angel Cenegorta y González, Félix Herrando y Alvarez, Justo Delgado y Rubiano, etc.

Trasladado á la Intervención de la Casa de Moneda, por acuerdo de 21 de Octubre de 1892.

Trasladado á la de Segovia por acuerdo de 31 de Octubre de 1892.

Nombrado Aspirante de primera de la de Guadalupe por acuerdo de 8 de Octubre de 1892.

Nombrado Oficial de quinta clase de la misma por Real orden de 11 de Octubre de 1892.

Disfrutó este haber un año, 6 meses y 23 días. Cesó Idem un año, 6 meses y 12 días. Cesó por reforma. Idem un año, 7 meses y 3 días.

Cesó por reforma. No consigna la edad en la hoja de servicios.

(Se continuará.)

Table with multiple columns containing names, titles, and administrative details. Includes entries for various provinces like Baleares, Toledo, Ciudad Real, etc., and positions such as Interventor, Contador, and Asesor.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Banco de Préstamos y Depósitos. Balance cerrado al 14 de Noviembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Acciones por emitir', 'Capital', and 'Depósitos en efectivo'.

S. E. ú O.—Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director, Francisco Romero.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Nuevos, series G y H de 100 y 200 pesetas'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets like 'PARIS 28 DE DICIEMBRE DE 1892' and 'Londres a la vista, libra esterlina'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1892.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Diciembre de 1892.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing weather conditions like 'Nuboso', 'Cubierto', 'Despejado'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Zaragoza y Alicante; y nevado en Guenca, Toledo, Segovia y Guadalajara.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (200), Terneras (16), Carneros (269), Cerdos (276), Lechales (2).

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'50 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'66 á 1'71 pesetas el kilogramo.

PUNTOS DE RECAUDACION

Table showing tax collection points across various provinces: Toledo (916'39), Segovia (679'77), Norie (6.355'06), Bilbao (989'48), Aragón (926'40), Valencia (5.037'02), etc.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 54 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

La Traslación del cuerpo de Santiago, y San Sabino y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 78 de abono.—Turno par.—(Moda).—De mala raza.—Acompaña á usted en el sentimiento. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Rey que robó.